

DATOS PERSONALES		
NOMBRE Y APELLIDOS		
TIM	EJÉRCITO	EMPLEO
DESTINO		
TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	

AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA INICIATIVA
Al JEFE de UNIDAD para su elevación al MAPER/ALPER o Subsecretaría de Defensa, según proceda

TÍTULO DE LA INICIATIVA
<b>MODIFICACION del Art. 12 Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas. Articulación, posibilidad devolución de ayudas percibidas. Acceso a la compensación económica.</b>

PROPUESTA MOTIVADA
<b><u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u></b>
<p><b>PRIMERO.</b> - El art. 2 a) del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, que define como iniciativa o propuesta: "<i>Es el derecho que tiene el militar de plantear a título individual cualquier tipo de actuación, <b>incluida la modificación de normativa</b>, relativa al régimen de personal y las condiciones de vida, <b>ya sea de carácter general</b> o específica de su unidad, que afecte a los miembros de su categoría</i>".</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - El art. 4 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a competencias, a) Los jefes de unidad. b) El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos. c) El Subsecretario de Defensa.</p> <p><b>TERCERO.</b>- El art. 7.5 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de las iniciativas o propuestas a la Subsecretaría de Defensa.</p>
<b><u>EXPOSICIÓN</u></b>
<p><b>PRIMERO.</b> – Como es sabido el Art. 12 Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre Incompatibilidades. determina que:</p> <p>1. <i>Las medidas de apoyo que esta Ley reconoce al personal beneficiario de las mismas y la adquisición de vivienda enajenada por el Ministerio de Defensa por los procedimientos de adjudicación directa o concurso son excluyentes. En consecuencia:</i></p> <p>a) <i>Quienes adquieran una vivienda por el procedimiento de concurso o adjudicación directa previstos en esta Ley, o como beneficiario de cooperativa que la hubiera construido en terrenos enajenados por el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, no podrán acceder a ninguna de las medidas de apoyo establecidas en esta Ley, así como a cualquier otra ayuda del Ministerio de Defensa o sus Organismos para la adquisición de vivienda.</i></p>

**b) Quienes perciban cualquier clase de subvención o ayuda, otorgada por el Ministerio de Defensa o sus Organismos para la adquisición de vivienda, no podrán acceder a otra de la misma naturaleza, así como a ninguna de las medidas de apoyo ni a la adquisición de vivienda por el procedimiento de concurso o adjudicación directa, establecidas en esta Ley.**

*c) Tampoco podrán acceder a ninguna de las medidas de apoyo establecidas en esta Ley, así como a cualquier otra ayuda otorgada por el Ministerio de Defensa o sus Organismos para la adquisición de vivienda, ni adquirir vivienda por el procedimiento de concurso previsto en esta Ley, quienes sean titulares de vivienda militar enajenable, durante el tiempo que la estén ocupando.*

Lo que básicamente supone que quienes hayan percibido algún tipo de ayuda, (generalmente del ISFAS), NO se le facilitará una compensación económica para atender las necesidades de vivienda originadas por cambio de destino que suponga cambio de localidad. Y ello es así, aunque la ayuda fuera exigua, como por ejemplo 500€ o 600 €. y todo ello de aplicación desde el 11 de julio de 1999. Es decir, hace más de 20 años.

También es conocido que mediante sendas resoluciones del Subsecretario de Defensa se acordó admitir las renunciaciones a las ayudas de vivienda reconocidas por el ISFAS que se formalizasen antes del día 31/10/2001, plazo que fue ampliado en sucesivas resoluciones (...) hasta el 31/3/2004, plazo que fue ampliado nuevamente para renunciar a las prestaciones de vivienda reconocidas por el ISFAS, que abarcará a todas aquellas solicitudes de ayuda que fueran presentadas hasta el día 30/6/2005, lo que facilitó la renuncia de muchísimos militares que habían percibido las "exiguas" ayudas, para poder acceder a la compensación económica regulada en la Ley.

**SEGUNDO.** – A día de hoy, la nueva realidad social, la globalización también con profundas raíces en España, las diversas normativas de conciliación familiar que impulsadas la Ley 39/2007 de la Carrera Militar, que ya en su preámbulo recoge, que se pretende conjugar la disponibilidad permanente para el servicio, específica de los militares, con la conciliación de la vida profesional y familiar, donde en su Art. 6 .2 establece, "*en las normas correspondientes se incluirán también las medidas que sean de aplicación específica en el ámbito de las Fuerzas Armadas*". el Artículo 39.1 de la Constitución Española determina que "*Los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y **jurídica de la familia.***" Igual protección ordena la Carta Social Europea, 18/10/1961, (Consejo de Europa (Estrasburgo), Parte I, 16, p. 2). Ley Orgánica 1/1996: Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa. 2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes: a) **la supremacía del interés del menor.** b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés. c) Su integración familiar y social. d) **la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.**

Es por lo que, tanto desde que se dictara la Ley 26/1999 (24 años), como desde la última resolución del Subsecretario de Defensa en el 2005 (17 años), la realidad social ha cambiado de forma profunda, hoy en día prácticamente todas las familias permanecen en su dominio familiar para mejor desarrollo formativo de los menores, el mantenimiento del trabajo del cónyuge o pareja, el apoyo del entorno familiar, etc. circunstancias -todas- que hacen que sea el / la militar quien y debido a las diversas normas que configuran el estatuto del militar profesional se desplace a los nuevos destinos, hasta el punto es lo habitual que, los 3 ejércitos han adaptado la normativa para que aquellos militares desplazados, puedan conciliar el máximo tiempo con sus familias, como ejemplo lo es, la jornada laboral especial de lunes a jueves, realizando el total de horas semanales estipuladas, para poder disponer del viernes libre, todo ello se traduce, en un claro beneficio para el servicio.

Y en el caso que nos ocupa, nos encontramos que al militar desplazado de forma obligatoria, se le priva del derecho a acceder a las **medidas de apoyo a la movilidad geográfica**, básicamente la **compensación económica**, porque hace 20 años se le facilitó una ayuda de 600 €, a lo que suma: la imposibilidad de acceder a una vivienda de alquiler, al serle imposible afrontar unas rentas que NO dejan de subir los precios en todo el territorio nacional, el doble gasto de tener que asumir aquellos de la vivienda de su domicilio facilitar, con el de alquilar una vivienda en un nuevo destino, y por si fuera poco, la insuficiente oferta de alojamientos / residencias logísticas para estos militares que obligatoriamente se ven desplazados.

**TERCERO.** – Mas incomprensible es, que se permitiera por sendas resoluciones del Subsecretario de defensa devolver esas ayudas entre los años 2001 y 2005, y que al día de hoy, cuando las circunstancias socio económicas son mucho más extremas, no se articulen medidas urgentes para facilitar esas devoluciones y poder acceder a la compensación económica objeto de la presente iniciativa, encontrándonos ante un claro supuesto de infracción del art. 9.3 de la CE “*La Constitución garantiza, ..... la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*” Como igualmente se estaría infringiendo el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, que entre otros añade: “*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. e) Buena fe, CONFIANZA LEGÍTIMA...*”

Principio de la buena fe y confianza legítima entroncados con la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de *venire contra factum proprium*. Es reiterada doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias 5-10-87, 16-2 y 10-10-88; 10-5 y 15-6-89; 18-1-90; 5-3-91; 4-6 y 30-12-92; y 12 y 13-4 y 20-5-93, entre otras) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente.

Seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima que se estarían infringiendo cada vez que un militar solicita devolver la mínima ayuda que le fue concedida por el ISFAS, y se le deniega, imposibilitando el acceso a las medidas de apoyo a la movilidad geográfica y en concreto a la compensación económica.

**CUARTO.** – Mayor inseguridad jurídica y quiebra de la “confianza legítima” se genera, si tenemos en cuenta que, a propuesta de la Asociación Profesional de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, ASFASPRO, esta problemática ya fue tratada en el Consejo de Personal CP15-03 de 9 de octubre de 2015, llegando al acuerdo AC15-03030, que consistía en: “***La Subsecretaría de Defensa emitirá una resolución por la que se permitirá, sin plazo alguno, la renuncia a las ayudas económicas del ISFAS para la adquisición de vivienda, procediendo a la devolución de dicha ayuda, con los intereses legales correspondientes.***”

**Sin que en modo alguno se haya llevado a efecto.**

**QUINTO.** - Esta parte entiende que, se debería modificar la Ley o la normativa que se estime oportuna para que contemple dos supuestos:

1º.- En los supuestos que se articulan en el art. 23 1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Es decir, en general “*En caso de **TRASLADO FORZOSO** que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional...*” con las adaptaciones que fueran necesarias, es decir, básicamente cambio a distinta zona geográfica, de las establecidas en la normativa que da derecho a la compensación económica y siempre que en **ningún caso sea la misma localidad** o zona geográfica donde este ubicada la vivienda para la que se otorgó la “ayuda”, se pueda acceder a la compensación económica, sin NECESIDAD DE DEVOLVER la tan repetida ayuda, no en vano el traslado y la obligación de asumir gastos de alquiler sería forzoso.

Se reitera, el hecho de que se concediera una mínima ayuda de 500 o 600 euros hace 15 o 20 años, no significa que el militar no tenga que afrontar traslados forzosos debido al desarrollo de su carrera militar, y le sea imposible afrontar alquileres en los nuevos destinos a lo que se suman los gastos de la vivienda familiar.

2º.- Se permita devolver todas las ayudas del ISFAS con independencia de la cuantía, exista o no destino forzoso, a todos aquellos militares que voluntariamente lo deseen, añadiendo el interés legal anual que corresponda. No en vano, el cambio de destino, aunque voluntario, es consustancial a la carrera militar, la mejor preparación, acceso a cursos que dan lugar a nuevos destinos, etc. son básicos para el desarrollo de su carrera, y en todo caso, beneficiosos para el servicio, y por tanto debería permitirse su devolución de forma libre -como se hizo entre los años 2001 y 2005- para acceder a la compensación económica que dispone la ley 26/1999, de 9 de julio, y siempre y en todo caso, quedando vetado el cobro de la compensación económica cuando se ocupe un destino dentro de la localidad / área geográfica sobre la que se otorgó la ayuda devuelta en este caso o no en el caso del punto anterior.

**POR TODO LO EXPUESTO**, se solicita **la modificación de la Ley 26/1999, de 9 de julio**, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas, a fin de que contemple la posibilidad devolución de ayudas percibidas para poder acceder a la compensación económica que por cambio de destino ahí se regulan.

Como quiera que la modificación de la Ley pueda tardar un tiempo considerable, y la situación socio económica -en cuanto a precios de acceso a viviendas de alquiler- sea actualmente muy grave, **se emita con carácter urgente**, a modo y manera de como ya se realizó en el pasado, una **resolución de la Subsecretaría de Defensa por la que se permita la devolución de las ayudas concedida por el ISFAS, con el interés legales que corresponda, sin límite de tiempo, y hasta que sea modificada -en su caso- la Ley.**

LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL INTERESADO

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ / \_\_\_\_ /2023.